El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 7 de junio de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2021-00131-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Amparo Plata Aladino

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / REGULACIÓN LEGAL / PRETENSIONES NO PECUNIARIAS / ACUERDO 10554 DE 2016 / ESTIMACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS / MÁXIMOS Y MÍNIMOS / OTROS CRITERIOS A TENER EN CUENTA / NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN / CUANTÍA DEL PROCESO.**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación…

… para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura…”

… la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad…

Dicho Acuerdo… en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: “b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

… la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes analizar los presupuestos… establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales…”

… en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, siete de junio de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 089 de 5 de junio de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Gloria Amparo Plata Aladino** contra el auto de fecha 8 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso **ordinario laboral** que la recurrente le promueve a **Colpensiones** y a la **AFP Protección,** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2021-00131-02.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 19 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora Gloria Amparo Plata Aladino, realizado el 19 de diciembre de 1996 con la AFP Protección S.A. ordenando a este último, entre otras cosas, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colpensiones, así como los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y los recursos destinados para financian la garantía de pensión mínima.

Las costas procesales fueron cargadas en contra de las AFP Protección S.A. en un 100%.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, esta Sala de Decisión confirmó la de primer grado en lo que respecta a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen; no obstante se modificaron las órdenes impartidas a la AFP Protección S.A. las cuales se concretaron a imponer a este fondo girar a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, al igual que los recursos, debidamente indexados, destinados a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquéllas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP Protección S.A. en la suma de $1.160.000 y las de segunda instancia impuestas a Colpensiones, en una suma igual.

Inconforme con la tasación efectuada por el *a quo,* la promotora de la acción interpuso el recurso de  reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de hacer una reseña jurídica y jurisprudencial relacionada con la finalidad de las costas procesales, que en este asunto no se analizaron de manera adecuada los criterios establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 para establecer el monto de las agencias en derecho, dado que: La calidad de la demanda fue excelente y se cumplieron rigurosamente los requisitos previstos para su admisión; que la gestión de su apoderado se mantiene en la actualidad eficiente y diligente; que el proceso tuvo una duración de 15 meses en primera instancia y poco más de tres meses en esta Sede, lapso dentro del cual se debe contabilizar el tiempo invertido en las gestiones realizadas previamente a la interposición de la demanda y las que se han efectuado después de la sentencia favorable, por lo que solicita que se fijen y aprueben costas por el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser esta una suma *i)* ajustada a la realidad procesal, *ii)* que ha sido considerada como adecuada por la jurisdicción laboral  y *iii)* resulta proporcional en consideración con lo fijado por la actuación de segunda instancia y el tiempo de duración del trámite ante el Superior.

En providencia de fecha 23 de febrero de 2023 del año que avanza el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que la calificación que el apoderado realiza a la actuación que desarrolló en este trámite, no es más que el deber que le atañe en el ejercicio de su profesión y que la duración del proceso no es tan significativa como para señalar que la actora estuvo sometida a demoras injustificadas, por lo que concluye que el monto establecido se ajusta a las particularidades del caso concreto, en el que no se advierta una situación especial que lleve al juzgado a modificar la decisión recurrida.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ningún pronunciamiento efectuaron las partes durante el lapso conferido para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo*** ***PSAA 16 – 10554 de 2016?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: *“b) por la naturaleza del asunto.  En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “*Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes*”.

1. **EL CASO CONCRETO**

Plasma la parte demandante su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en que el hecho de que éstas no se compadecen con la actuación que desplegó en el presente caso y la duración del proceso en la instancia anterior.

Entrando entonces a definir la inconformidad planteada por el recurrente, se tiene que, en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, es claro que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado en contra de esa actuación.

De allí que, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración aproximada de poco más de año y tres meses –*en los que se cuenta la vacancia judicial de fin de año y Semana Santa*-, recolectándose en la audiencia el material probatorio necesario para definir el asunto -*documentales e interrogatorio de parte a la demandante por parte de la apoderada de Colpensiones*- acudiendo el apoderado de la parte demandante a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

Bajo tal óptica, en consideración a que -*según la Corte*- las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la **parte** vencida, resulta razonable y ponderado acceder al incremento de las agencias en derecho solicitado, teniendo en cuenta los parámetros de duración del proceso y actividad desplegada por la parte actora, fijando en consecuencia el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023 esto es $3.480.000 que corresponde al 100% de las costas fijadas a cargo del fondo privado.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas no fueron cuestionadas por la parte actora.

Es por todo lo anterior que, se itera, usando de manera ponderada lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO. FIJAR** como agencias en derecho de primera instancia en contra de la AFP Protección S.A. la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** ($3.480.000) a favor de la parte actora. Lo fijado por este mismo concepto por la actuación en esta Sede permanece incólume.

**TERCERO. APROBAR** la liquidación antes efectuada.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado